



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00086/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000058  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000029 /2017 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D\*:  
Abogado:  
Procurador D./D\*:  
Contra D./D\* EGISSE SL, AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL , EMUSVI  
Abogado: , LETRADO AYUNTAMIENTO ,  
Procurador D./D\* , ,

### SENTENCIA

En Ciudad Real, a veintisiete de abril de 2017.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D<sup>o</sup> , representada por el abogado D. , contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la abogada D<sup>a</sup> ; Emusvi, representada por el abogado D. y Egissee S.L., que no compareció a pesar de estar debidamente citada, ha dictado la presente sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo negativo de la reclamación formulada en fecha 15/06/2016.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 19/4/2017.

Tercero.- A dicho acto comparecieron las partes citadas, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda y oponiéndose las segundas a sus pretensiones, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Presentó la hoy demandante ante el Ayuntamiento de Ciudad Real un escrito en el que afirmaba que el día 23 de agosto de 2015 fue al recinto denominado "Playas del Vicario", se subió a un tobogán hinchable con el propósito de deslizarse por él hasta una piscina, pero cuando accedió al mismo a través de la escalera trasera, cayó desde lo más alto, produciéndose varias lesiones de diversa consideración. Solicitaba la pertinente indemnización de 16.834,62 €, pero no ha obtenido respuesta alguna a su solicitud.

SEGUNDO.- Lo más llamativo del presente caso es que el Ayuntamiento de Ciudad Real no ha efectuado trámite alguno en relación con la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por la demandante. No quiere decirse que el expediente no haya llegado a concluirse y a dictarse la pertinente resolución, sino que ni siquiera se incoó, ni se designó instructor, ni se ha realizado el más mínimo trámite, como si la solicitud no se hubiese presentado.

El artículo 142 de la entonces vigente Ley 30/92 disponía, bajo el título de "Procedimientos de responsabilidad patrimonial": "Para la determinación de la responsabilidad patrimonial se establecerá reglamentariamente un procedimiento general con inclusión de un procedimiento abreviado para los supuestos en que concurran las condiciones previstas en el artículo 143 de esta Ley.

Dicho Procedimiento es regulado por el R Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, cuyo artículo 6, sobre la forma de iniciación del mismo se establece que "En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en



que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.”

Por tanto, el escrito presentado por la hoy demandante reúne todos los requisitos para poner en marcha el procedimiento de responsabilidad patrimonial, ya que incluye todos los parámetros exigidos por la norma transcrita.

Presentada la reclamación en tiempo y forma, es obligatorio para el ayuntamiento demandado la incoación y tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial. El artículo 1 del citado Decreto establece: “La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y la de sus autoridades y demás personal a su servicio se hará efectiva de acuerdo con las previsiones de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y con los procedimientos establecidos en este Reglamento.

2. Las disposiciones de este Reglamento son de aplicación a los procedimientos que inicien, instruyan y resuelvan todas las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial por su actuación en relaciones de derecho público o de derecho privado...

3. Se seguirán los procedimientos previstos en los capítulos II y III de este Reglamento para determinar la responsabilidad de las Administraciones públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos, cuando sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, con arreglo a la legislación de contratos de las Administraciones públicas, sin perjuicio de las especialidades que, en su caso, dicha legislación establece. En todo caso se dará audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

TERCERO.- Por otra parte, el artículo 214 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, dispone:

“1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”

CUARTO.- Por otra parte, tampoco se ha solicitado el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla la Mancha, obligatorio y preceptivo, según el artículo 142 de la Ley 30/1992: “En el procedimiento general será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 € o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica.”

El artículo 54.9.a) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, dispone que el Consejo Consultivo deberá ser consultado, entre otros asuntos, en los expedientes tramitados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha referidos *"a reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a seiscientos un euros"*; y el artículo 57 de la misma Ley establece que *"Las Corporaciones Locales de Castilla-La Mancha solicitarán el dictamen del Consejo Consultivo, a través de la Consejería de Administraciones Públicas, cuando preceptivamente venga establecido en las leyes"*.

El propio Consejo, en sesión celebrada el 25 de enero de 2012 acordó comunicar a la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha su criterio respecto a la cuantía a partir de la cual las Corporaciones Locales han de solicitar su dictamen preceptivo en los expedientes de reclamaciones de responsabilidad patrimonial, considerando que *"la remisión efectuada por el inciso final del citado artículo 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,*

*respecto a la cuantía a partir de la cual es preceptivo el dictamen del órgano consultivo "o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica", debe entenderse referida al límite de seiscientos un euros que establece la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, por considerar preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla Mancha en los expedientes tramitados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Límite éste que opera de igual manera con respecto a los expedientes tramitados por las Corporaciones Locales de la Región, porque de otro modo la garantía que supone la intervención del órgano consultivo en el procedimiento tramitado podría verse mermada en el ámbito local respecto al autonómico, si considerásemos que en el primero sólo es preceptiva la intervención cuando la cuantía de la reclamación iguala o supera un límite (50.000 euros) que es sensiblemente superior al establecido para el segundo (601 euros). [ I En consecuencia, es criterio del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha que su dictamen ha de ser solicitado, conforme al artículo 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y a los artículos 54.9.a) y 57 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, en los expedientes de reclamaciones de responsabilidad patrimonial tramitados por las Corporaciones Locales de Castilla-La Mancha de cuantía superior a seiscientos un euros".*

QUINTO.- Para concluir, hay que citar la sentencia del Tribunal Supremo de 25/10/2016 Rec. 2537/15, que enjuició una resolución administrativa que había inadmitido a trámite una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que también podía concurrir la responsabilidad de una concesionaria. La parte dispositiva dice: "...debiendo retrotraerse las actuaciones administrativas al momento inmediatamente anterior a dictarse dicha resolución para que, seguidos los trámites pertinentes, se proceda a determinar, con libertad de criterio, la existencia de los daños y perjuicios ocasionados y denunciados por la recurrente, así como si los mismos han de ser resarcidos por el mismo Organismo de Cuenca o por la concesionaria..."

Aplicado todo lo anterior al presente caso, no existe otra solución que retrotraer las actuaciones a la vía administrativa, a fin de que el Ayuntamiento incoe y tramite expediente de responsabilidad patrimonial, y más en un supuesto en el que, además de la concesionaria del servicio, como es Egisse S.L., existe una empresa pública a la que al parecer se le encomendó la gestión de dicho servicio municipal, como es la Empresa Municipal de Servicios de Ciudad Real S.L. Tras las alegaciones y pruebas de todos los interesados y tras el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla la Mancha, deberá dictar resolución con plena libertad de criterio en la que declare si existe o no responsabilidad patrimonial y, en caso afirmativo, a quien se atribuye dicha responsabilidad.

SEXTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, al no haber sido estimada la demanda en su integridad, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

### FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> contra la desestimación presunta que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, ordenando retrotraer las actuaciones conforme a lo determinado en el segundo párrafo del fundamento de Derecho quinto. No se hace imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.